Iniciativa de ley que reforma los artículos 4, 11, 12, 28, 34, 47, 70, 78 y 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reforma los artículos 1,2 114, 115, 118, 134, 645, 646, 647, 648, y 652, deroga los artículos del 385 al 445, crea y adiciona el Libro Noveno “De la Participación Ciudadana Activa”, del artículo 746 al 865 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA**

**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

**P R E S E N T E S:**

 Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 22, 147 párrafo primero fracción I, y en atención al artículo 148 párrafo primero y 154, estos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, las Diputadas y Diputados José Pedro Kumamoto Aguilar, Adriana Gabriela Medina Ortíz, Héctor Alejandro Hermosillo González, Mario Hugo Castellanos Ibarra, Augusto Valencia López, María del Refugio Ruíz Moreno, y Claudia Delgadillo González, todas y todos integrantes de la Comisión Legislativa de Participación Ciudadana y Acceso a la Información Pública sometemos a consideración de esta H. Legislatura la presente iniciativa de ley que reforma los artículos 4, 11, 12, 28, 34, 47, 70, 78 y 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 1,2 114, 115, 118, 134, 645, 646, 647, 648, y 652, deroga los artículos del 385 al 445, crea y adiciona el Libro Noveno “De la Participación Ciudadana Activa”, del artículo 746 al 865 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al tenor de los siguientes;

**ANTECEDENTES**

I. En el mes de abril de 2014 fue presentada por el Congreso Ciudadano de Jalisco y el observatorio legislativo del ITESO, una plataforma denominada Haz Tu Ley, con el propósito de fomentar un acercamiento entre la ciudadanía, las diputaciones, y las regidurías, que por este medio harán llegar propuestas de leyes o reglamentos.

II. El día 12 de noviembre del 2015, la representación del Congreso Ciudadano y la plataforma Haz Tu Ley en el Salón Legisladoras del Palacio Legislativo presentaron la propuesta que reforma los artículos 4, 11, 12, 28, 34, 47, 70, 78 y 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y deroga los artículos 385 a 445 del Código Electoral y de Participación Ciudadana.

III. Que en un trabajo conjunto para armonizar la iniciativa presentada por Haz Tu Ley, y preservando íntegramente la propuestas que realizaron, se trabajó con la representación de la plataforma a efecto de que se derogara el Libro Quinto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y se crea el Libro Noveno del mismo cuerpo normativo. Por lo que se realizaron las modificaciones pertinentes para tal efecto y se incorporó a la propuesta un lenguaje incluyente al género y disposiciones para el empoderamiento político de las mujeres; por lo que la iniciativa presentada desde la Plataforma Haz Tu Ley se presenta en los siguientes términos y al tenor de la siguiente;

 **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I. La transformación del sistema político y de las relaciones entre la sociedad y el Estado, es una de las grandes asignaturas pendientes en nuestro país. La construcción de canales de participación, de vínculos de comunicación y de relaciones de interacción y corresponsabilidad entre la ciudadanía y los gobiernos son algunas de las demandas más sólidas de la sociedad civil mexicana.

La necesidad de construir espacios de participación ciudadana y de abrir las puertas de la toma de decisiones públicas, constituye el reflejo de un modelo de gobierno que no ha sabido responderle a la ciudadanía, que no ha logrado incluir sus voces en la configuración política, que no ha logrado representar de manera adecuada los intereses, necesidades y exigencias de las personas.

Frente al descrédito de la política y los políticos, la ciudadanía ha construido sus propios espacios de participación, buscando abrir las puertas de las instituciones e intentando cambiar el rumbo de las decisiones. Es así que México ha atestiguado momentos históricos de despertar de la ciudadanía, como la respuesta a la falta de atención de las autoridades ante el terremoto de 1985 en la Ciudad de México, como la crítica y la movilización social pacífica después de las elecciones cuestionadas de 1988, o más recientemente con los diversos movimientos sociales que han hecho un llamado a anular el voto y a abrir la toma de decisiones públicas.

La participación de la ciudadanía en la política no es desconocida en nuestro país y en nuestro estado; al contrario, ha sido una larga lucha que han dado miles de hombres y mujeres para sacudir la vida pública, para buscar transformaciones institucionales y para modificar la dinámica política. Estas batallas reflejan la determinación de la ciudadanía para participar en la política, para hablar y para hacer efectivas sus demandas.

Es por ello que Alexis de Tocqueville señalaba en su obra La democracia en América, “*que el gobierno de la democracia, debe, a la larga, aumentar las fuerzas reales de la sociedad*”. Para construir una concepción apropiada de la participación ciudadana tenemos que partir del principio constitucional que recoge la soberanía de la ciudadanía. El artículo 39 de la Carta Magna señala que:

*La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.*

De lo anterior se desprende que los dispositivos legales deben avanzar hacia una mayor inclusión y reconocimiento de la participación de la ciudadanía en la vida pública; abunda en lo anterior el texto íntegro de la Carta Democrática Interamericana pero particularmente el artículo 6 que a la letra señala *“(l)a participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”.* La Carta Democrática interamericana reconoce también la necesidad de respetar los Derechos Humanos como un requisito indispensable para la vida democrática de las comunidades, por lo tanto la presente iniciativa se funda en los preceptos constitucionales federales y locales, en la propia Carta Democrática Interamericana y en cuanto a los derechos de participación política, de libertad, igualdad, derechos económicos sociales y culturales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. La participación de la ciudadanía en la política requiere de una base institucional sólida, que modifique la lógica de la toma de decisiones y que vaya más allá de la participación en elecciones periódicas. El voto en elecciones democráticas no es el fin de la participación ciudadana, ni puede ser el único medio que tenga la ciudadanía para intervenir en la toma de decisiones. Amartya Sen ha señalado lo siguiente al respecto:

“*En realidad, el voto es sólo un medio (aunque ciertamente un medio muy importante) para hacer efectivo el debate público, siempre y cuando la oportunidad de votar se combine con la oportunidad de hablar y escuchar sin temor alguno. La fuerza y el alcance de las elecciones dependen en gran medida de la posibilidad del debate público abierto*.”

Resulta incuestionable entender el sistema democrático como un conjunto de instituciones, normas y procedimientos que permiten la participación más amplia y directa de la ciudadanía. La participación en lo público constituye la esencia de la democracia, y por ello es indiscutible la necesidad de consolidar mecanismos efectivos de participación ciudadana, que vayan más allá de los procedimientos electorales.

El politólogo Robert Dahl, acuñaría el término de “poliarquía” para referirse a la forma de organización política “relativamente democrática”, en donde las dos principales dimensiones son, por un lado, la liberalización del debate público a través del goce de derechos y libertades, y por otro lado, el derecho a participar en ese debate público. Una poliarquía, de acuerdo con Robert Dahl, debe ser un régimen representativo, pero al mismo tiempo altamente abierto al debate público y a la participación. Mientras mayor sea el grado de apertura del debate público y de la participación ciudadana, mayor será el grado de democratización de un sistema de gobierno.

Bajo esta misma premisa, autores como Cornelius Castoriadis han distinguido entre la democracia como procedimiento y la democracia como régimen, resaltando los aspectos sustantivos y los fines de este sistema de gobierno: *Considerar a la política como un trabajo que toca a todas las personas que integran una colectividad presupone la igualdad de todas y que apunta a hacerla efectiva […]. Podemos entonces definir a la política como una actividad explícita y lúcida que atañe a la instauración de las instituciones que se desean, y a la democracia como el régimen de auto-institución explícito y lúcido, -tanto como sea posible-, de las instituciones sociales que dependen de una actividad colectiva explícita”*.

La democracia como régimen, señala el mismo autor, implica “*la posibilidad efectiva y equitativa*” de participar, con todas las consecuencias que ello implica, desde las transformaciones institucionales y procedimentales necesarias, hasta las implicaciones en la organización de la sociedad.

Esta serie de premisas nos llevan a considerar al sistema democrático como un régimen que debe transitar hacia la más amplia apertura institucional, hacia los senderos del debate público abierto, libre y crítico, y hacia las formas de organización y participación directa de parte de la ciudadanía.

III. La participación ciudadana y la necesidad de construir mecanismos para hacerla efectiva encuentra dos orígenes: en primer lugar, la concepción misma del régimen democrático, entendido más que como un conjunto de normas y procedimientos, como un espacio para la más amplia, libre y autónoma participación de los individuos en lo público. En segundo lugar, la necesidad de impulsar la participación ciudadana, encuentra como causa las deficiencias y limitaciones de nuestros sistemas de gobierno, en donde en muchos casos, se encuentra cancelada la posibilidad de participar en lo público y en donde las características mismas del sistema, alejan a la ciudadanía de la política.

En ese contexto es que han surgido diversos movimientos sociales que abogan por ampliar los canales de participación ciudadana y por construir mecanismos de inclusión y deliberación pública. Es así que en nuestro país se han consolidado una serie de demandas, por ejemplo, para formalizar la figura de las candidaturas independientes, ampliar los mecanismos de participación ciudadana directa y desarrollar herramientas de rendición de cuentas, deliberación y corresponsabilidad entre la ciudadanía y las autoridades.

Esta serie de demandas se amparan en las concepciones mismas de la democracia como sistema de gobierno. En 1970, Robert Dahl, señaló que “*son democracias todos los regímenes que se distinguen por la garantía real de la más amplia participación política de la población adulta femenina y masculina, y por la posibilidad de disenso y oposición*”. En este sentido, democracia es mucho más que procesos electorales, ya que implica la más amplia participación política, y la posibilidad de criticar, cuestionar y pensar diferente en la esfera pública.

De acuerdo con el mismo autor, un sistema democrático debe contemplar los siguientes elementos: “*1) participación efectiva, entendida como la oportunidad garantizada para intervenir en la esfera pública; 2) igualdad de voto; 3) comprensión ilustrada, que consiste en iguales oportunidades para conocer todas las alternativas y proposiciones; 4) control de la agenda, resumido como la facultad que tienen los miembros de la comunidad democrática para introducir cambios, y 5) inclusión de los adultos, entendido como la garantía de todos los anteriores derechos a los residentes permanentes de una comunidad”*. De lo anterior se desprende que los instrumentos de participación ciudadana, deliberación e inclusión pública, resultan fundamentales para construir y consolidar un sistema democrático. La participación de la ciudadanía en la vida pública constituye la esencia misma de la democracia y representa una aspiración sustantiva del sistema mismo.

La democracia no puede reducirse a la construcción de instituciones gubernamentales con poder limitado ni puede evitar que la ciudadanía practique y ponga en marcha las instituciones más elementales de participación, deliberación e inclusión. Es por ello que el académico Alain Touraine identificó tres dimensiones de la democracia moderna: el respeto a los derechos fundamentales, la representatividad y la ciudadanía, entendiendo esta última como la construcción de espacios equitativos para la participación y la deliberación. De esta manera, la democracia no puede ser entendida sin instrumentos, mecanismos y procedimientos de participación ciudadana directa.

Estas dimensiones son complementarias y deben acompañarse mutuamente en el proceso de consolidación democrática. Tal y como lo ha señalado Norberto Bobbio, la representatividad y la participación directa, no son intercambiables ni se sustituyen, sino que deben ampliarse constantemente. Bobbio se pregunta si “*¿es posible la sobrevivencia de un Estado democrático en una sociedad no democrática?*”, ya que una cosa es la construcción de instituciones y procedimientos democráticos, pero otra cosa es la ampliación de los espacios para la participación de la ciudadanía. Una vez conquistado el sufragio universal, lo que sigue ya no es la pregunta de ¿cuántos y quiénes votan?, sino ¿dónde y cómo?, ¿en qué espacios de la sociedad se participa?

Todo lo anterior nos lleva a entender que la democracia sólo es tal si la ciudadanía tiene el poder efectivo de participar políticamente dentro de su comunidad, es decir, la democracia sólo existe cuando se propician y realmente se sientan las condiciones para que la ciudadanía ejerza las libertades que permiten la participación directa en los asuntos públicos.

El teórico de la democracia, David Held, señala que la democracia implica una “*estructura común de acción política*”, es decir, una autonomía igual para toda la ciudadanía con la que puedan participar políticamente. Este autor menciona que “*los derechos políticos dependen de las oportunidades de deliberación, en donde se debe generar “un adecuado equilibrio entre la participación directa en los procesos de elaboración de decisiones políticas y la delegación legítima de estas tareas en los representantes*”. Así pues, la representación política, que es fundamental y necesaria para el funcionamiento del sistema democrático, no es suficiente, ya que se requieren canales de participación política sin la intermediación de representantes políticos.

En otro contexto, resulta fundamental entender que la democracia no sólo tiene que ver con la construcción de instituciones para tomar decisiones, sino que debe buscar consolidar “una cultura política en prácticas cotidianas”, y para ello se requiere abrir los canales de participación de la ciudadanía en lo público, ya que estos instrumentos permiten construir ciudadanía y desarrollar derechos: “*la democracia implica un modo de vida, un mundo cotidiano de relaciones”, ya que “una auténtica democracia no es factible sin una sociedad civil estructurada y una política integradora [...]. La democracia no puede sobrevivir en medio de exclusiones*”.

Construir una democracia de calidad requiere del impulso y la consolidación de los derechos de ciudadanía, de una cultura política que se fundamente en la participación, la inclusión y la pluralidad. Se trata de un círculo virtuoso en donde la participación forma ciudadanía reflexiva, y en donde los mecanismos e instrumentos de deliberación forman instituciones públicas abiertas, efectivas y capaces de rendir cuentas.

IV. En Jalisco sólo se encuentran reconocidos como instrumentos de participación ciudadana el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular, mismos que por su complejidad procedimental han resultado de difícil acceso para la ciudadanía. En México, la mayoría de las entidades federativas reconoce estas mismas figuras, como Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Algunas otras entidades federativas han legislado sobre mecanismos adicionales de participación ciudadana, como el Distrito Federal, que contempla en su ley secundaria específica diversos instrumentos de participación ciudadana y una amplia estructura de organización vecinal, contemplando mecanismos de participación asamblearia, diversas formas de consulta popular y procesos de rendición de cuentas de las autoridades.

A pesar de los esfuerzos que se han realizado en diversas entidades federativas, la consolidación de un modelo institucional de participación ciudadana en México aún resulta incipiente y limitado, ya que existen diversos obstáculos procedimentales y aún carecemos de una cultura política deliberativa y abierta a la ciudadanía.

La construcción de un esquema de participación democrática requiere, forzosamente, de una transformación institucional y normativa, que reconfigure los mecanismos procedimentales y reconozca diversas formas de organización, asociación y participación de la ciudadanía en la vida pública.

V. La presente iniciativa pretende consolidar en Jalisco un marco institucional de vanguardia en materia de participación ciudadana, que construya un modelo de democracia interactiva, buscando integrar un modelo de apertura institucional en donde se abran las puertas a la participación de la ciudadanía, en donde se generen mecanismos de rendición de cuentas de las autoridades y en donde se formalicen instrumentos de deliberación, cooperación y corresponsabilidad entre los gobiernos y la ciudadanía.

A través de un marco normativo sólido en materia de participación ciudadana es posible impulsar un círculo virtuoso en donde se consoliden mecanismos de formación y aprendizaje institucional, y en donde se impulse una cultura cívica orientada a la deliberación, la reflexión y la rendición de cuentas.

VI. Por ello, se propone elevar a rango constitucional el principio de participación ciudadana y se reforme el marco normativo de la Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en donde se delimiten doce instrumentos de participación ciudadana:

El plebiscito. Es el instrumento a través del cual se somete a consideración de la ciudadanía la aprobación o rechazo de una decisión del gobierno. Se contempla que el 0.5 % de la ciudadanía pueda solicitar la aplicación de un plebiscito para actos de relevancia estatal.

El referéndum. Es el instrumento mediante el cual se somete a consideración de la ciudadanía la aprobación o derogación de una ley o decreto. Se contempla que lo puedan solicitar el 0.5 % de la ciudadanía del estado.

La consulta ciudadana. Es el mecanismo a través del cual se somete a consideración de la ciudadanía una decisión gubernamental de impacto directo en una demarcación territorial específica, como colonias, conjunto de colonias, fraccionamientos, delegaciones, pueblos o comunidades. Lo pueden solicitar el 0.5 % de los habitantes de la comunidad.

El presupuesto participativo. Es una herramienta de gestión y participación ciudadana directa, mediante la cual la ciudadanía tiene el derecho de decidir hacia qué obras y proyectos se destina una parte del presupuesto. Se contempla destinar el 15 % del presupuesto orientado a inversión pública productiva al presupuesto participativo, con una perspectiva de impacto regional.

La ratificación de mandato. Es el instrumento que le permite a la ciudadanía evaluar el desempeño de su gobierno para determinar si debe o no continuar en el cargo. Se contempla que el 3 % de la ciudadanía pueda solicitar una consulta de ratificación de mandato.

La comparecencia pública. Es una figura de democracia deliberativa que le permite a la ciudadanía encontrarse con los servidores públicos del Gobierno del Estado para hacerlos rendir cuentas, solicitarles información y cuestionarlos. Se contempla que se realicen dos comparecencias públicas obligatorias al año, y que el 0.1 % de la ciudadanía del estado pueda solicitarlas de manera extraordinaria.

La Auditoría Ciudadana. Es un espacio para que la ciudadanía y las instituciones académicas formen una instancia de vigilancia, observación y fiscalización de las actividades de gobierno, de manera independiente y autónoma, para exigir rendición de cuentas y observar el correcto funcionamiento de las políticas públicas y del ejercicio del gasto público.

La iniciativa ciudadana. Es el instrumento a través del cual la ciudadanía puede hacer propuestas para reformar la legislación vigente. Se contempla que un persona o la ciudadanía puedan hacer uso de esta figura, siempre y cuando acudan al Congreso del Estado a las reuniones a las que sean citados para discutir, evaluar y dictaminar sus iniciativas.

Los proyectos sociales. Son el instrumento a través del cual la ciudadanía puede proponer a las autoridades estatales la ejecución de un proyecto u obra en sus comunidades.

Las asambleas ciudadanas. Son la herramienta mediante la cual los habitantes dialogar y proponen acciones para que sean adoptadas por las autoridades. Se podrán realizar estas asambleas con los habitantes en general, los habitantes de una demarcación territorial o de un gremio o colectividad.

VII. Estos 10 instrumentos de participación ciudadana pueden agruparse en 3 grandes ejes:

·

 Los instrumentos de participación directa, en donde la ciudadanía a través del voto directo y secreto emiten una decisión:

O El plebiscito.

O El referéndum.

O La consulta ciudadana

O El presupuesto participativo.

O La ratificación de mandato.

·

Los instrumentos de democracia deliberativa y de rendición de cuentas, en donde la ciudadanía tiene el derecho de interactuar, discutir, dialogar y cuestionar a los representantes populares y servidores públicos:

O La comparecencia pública.

O Las asambleas ciudadanas.

Los instrumentos de corresponsabilidad ciudadana, en donde la ciudadanía incide en la toma de decisiones y asumen el rol de colaborar, cooperar y trabajar en conjunto con las autoridades:

O La Auditoría Ciudadana.

O La iniciativa ciudadana.

O Los proyectos sociales.

A través de este repertorio de mecanismos de participación ciudadana se podrá reconfigurar en Jalisco el sistema político y la relación de los gobiernos con la ciudadanía, permitiendo una mayor participación de la gente en los asuntos públicos y creando espacios para la discusión, la deliberación y la toma de decisiones conjunta.

VIII. Un elemento fundamental de la presente propuesta de reforma es la inclusión como eje transversal de la misma la participación política de las mujeres en la toma de decisiones públicas y en la participación ciudadana activa. El texto propuesto no sólo incorpora en su redacción un lenguaje incluyente sino que además considera acciones afirmativas como la paridad de género en la conformación del Consejo Ciudadano propuesto, y la ponderación de la participación política de las mujeres en todos los instrumentos de participación política ciudadana. Lo cual confirma la pertinencia de esta reforma propuesta ya que uno de los grandes retos para nuestro país y nuestra entidad, según datos de ONU Mujeres, es la inclusión en la vida política y en los procesos de toma de decisión de las mujeres. La presente iniciativa es una oportunidad valiosa no sólo para garantizar el acceso de todas las personas a la participación ciudadana y política sino también para reducir la brecha de género que histórica, social y culturalmente ha permeado en nuestra vida pública y privada en la toma de decisiones.

IX. Respecto del costo-efectividad de esta propuesta es menester señalar que las actividades y costos derivados de la presente iniciativa de reforma y ley no impactan presupuestariamente al erario público, ni incrementa necesariamente el presupuesto anual destinado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, de ahora en adelante el Instituto o el IEPC, únicamente implica que tanto el personal como los recursos destinados para las funciones del propio Instituto se re-dirijan hacia las actividades propias de la participación ciudadana. Esto parte del análisis de las actividades del propio IEPC, en donde tiene periodos de actividad muy intensos en las jornadas electorales pero poco del personal y presupuesto del que goza se destina a la participación ciudadana. Lo cual implica que en el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 137 punto primero fracción XV el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana deberá tomar en consideración la implementación de estas herramientas en su solicitud presupuestal pero sobretodo en la manera en que los recursos económicos que recibe el Instituto normalmente en años “no electorales” sean utilizados también para la participación ciudadana.

Re-dirigir las actividades del IEPC hacia la participación ciudadana no sólo responde a una lógica de eficiencia-efectividad sino también a un alto valor social que esto representa; como lo hemos expresado en párrafos anteriores la participación ciudadana no sólo es un pilar de la democracia sino un derecho fundamental que impacta en la calidad de vida y desarrollo pleno de todas las personas.

En esa misma inteligencia, análisis de costo- efectividad, es importante destacar que previo a la presentación de esta iniciativa de reforma de ley se consideró la creación de una Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dividiendo al IEPC en dos Institutos distinto e independientes entre sí, misma que fue desechada por los altos costos económicos y por lo tanto sociales que debe asumirse ante una decisión y reforma de ley de esa envergadura. Por lo tanto se re-elaboró esa iniciativa en el sentido que aquí proponemos, fortalecer la participación ciudadana desde la Constitución Política del Estado de Jalisco, el propio Código Electoral y de Participación Ciudadana y por lo tanto desde el IEPC.

X. Esta iniciativa y lo expresado en el punto anterior tiene como efecto directo la adecuación de la legislación a los estándares esperados de protección adjetiva de los derechos a la participación política de la ciudadanía, y por lo tanto de manera indirecta es una medida de prevención para que dichos estándares de protección sean sustantivos, es decir que en la realidad sucedan. Concreta y tangiblemente se dotará a las personas en el Estado de Jalisco de herramientas para la participación ciudadana, la toma de decisiones conjuntas y los mecanismos de *accountability* que son indispensables para la vida democrática en el Estado. Esto tiene como efecto la redistribución de la toma de decisiones de la vida pública de un modelo centralizado en el gobierno hacia un modelo en donde todas las personas pueden participar. En otras palabras tiene un efecto positivo e intangible para la construcción de una visión y un modelo de gobernanza en nuestro Estado.

XI. La reforma propuesta implica una mejora sustantiva respecto de la legislación existente, no sólo por garantizar de mejor manera el derecho fundamental a la participación política de las personas, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, sino porque provee de más y mejores herramientas en beneficio de las personas. Esto permite paliar el sentimiento de desconfianza en las instituciones y legitima la toma de decisiones públicas en la medida en que toda persona puede participar en las decisiones que afectan a todas las personas. Es una reforma que otorga mejor protección a los derechos humanos de las personas y se adecúa a los estándares internacionales y nacionales de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe observarse en la creación o modificación de cuerpos normativos.

XII. Una bondad de la reforma propuesta, tanto constitucional como del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es que en sí misma es un mecanismo de evaluación del texto propuesto. En la medida en la que se dota a la ciudadanía de herramientas para la rendición de cuentas, la participación política en la toma de decisiones y para la elaboración de iniciativas de ley, participación en el proceso legislativo, es que esta ley puede ser evaluada en ejercicio de estos nuevos mecanismos de acceso a derechos humanos.

**Por lo anteriormente expuesto, presentamos ante esta soberanía, la siguiente iniciativa de ley que reforma los artículos 4, 11, 12, 28, 34, 47, 70, 78 y 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, derogan los artículos del 385 al 445 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al que se le adiciona el Libro Noveno “De la Participación Ciudadana Activa”, del Artículo 746 a 865, para quedar como sigue:**

:

**PRIMERO.- Se reforman los artículos 4, 11, 12, 28, 34, 47, 70, 78 y 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:**

Artículo 4. (…)

(…)

(…)

(…)

(…)

(…)

En el Estado de Jalisco se reconoce a la participación ciudadana como un principio fundamental en la organización política y social, y se entiende como el derecho fundamental de las personas que habitan en el Estado para intervenir en las decisiones públicas, para deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, en los términos que establece esta Constitución y las leyes.

Toda persona tiene derecho a la cultura; a participar libremente en la vida cultural de la comunidad; a preservar y desarrollar su identidad; a acceder y participar en cualquier manifestación artística y cultural; a elegir pertenecer a una comunidad cultural; al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia; a conocer, preservar, fomentar y desarrollar su patrimonio cultural, así como al ejercicio de sus derechos culturales en condiciones de igualdad.

El Estado de Jalisco tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las leyes reglamentarias, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. - (…)

I a VIII (…)

(…)

B. - (…)

(…)

I an IX (…)

(…)

(…)

Artículo 11.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integren los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para la participación en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana, presupuesto participativo, ratificación de mandato y en general los mecanismos que se contemplen en la ley de la materia. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Artículo 12.- (…)

I a la VII (…)

VIII a) al l (…)

Asimismo, tendrá a su cargo, con el auxilio del Consejo Estatal o en su caso Consejos Municipales de Participación Ciudadana, la realización de los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana, iniciativa ciudadana, presupuesto participativo , ratificación de mandato, comparecencia pública, auditoría ciudadana y demás mecanismos que se contemplen en la ley de la materia.

(…)

IX a la XVI (…)

Artículo 28. La facultad de presentar iniciativas de leyes y decreto, corresponde a:

I a IV. (…)

Pueden presentar iniciativas de ley la ciudadanía inscrita en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al estado, cuyo número represente cuando menos el 0.2 por ciento del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia.

Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas en los términos que establezca la ley en la materia.

Artículo 34.- Las leyes que expida el Congreso, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que marca la ley, con excepción de las de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los poderes del Estado, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando:

I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de personas que representen cuando menos al 0.05 cero punto cero cinco por ciento de los jaliscienses debidamente identificados, inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación;

II. (…)

(…)

(…)

(…)

(…)

(…)

No podrán presentarse iniciativas en el mismo sentido, dentro de un período de seis meses contados a partir de la fecha en que se publique el decreto derogatorio.

(…)

Artículo 47. Los reglamentos y decretos que expida el titular del Poder Ejecutivo, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de las de carácter contributivo, podrán ser sometidos a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando:

I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de personas que representen cuando menos el 0.02 cero punto cero dos por ciento de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, debidamente identificados, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o

II […]

Los reglamentos y decretos sometidos al proceso de referéndum sólo podrán ser derogados cuando el voto en contra obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida.

[…]

[…]

[…]

[…]

[…]

Artículo 70. El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley:

I. a II. [….]

III. Las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procesos de los mecanismos de participación ciudadana contemplados en esta Constitución y en la Ley de la Materia.

IV. (…)

V. Los recursos que se presenten contra actos o resoluciones de la autoridad electoral, fuera de los procesos electorales, relativos a los mecanismos de Participación Ciudadana contemplados en esta Constitución y en la Ley de la Materia.

VI. a IX. [….]

Art. 78.- Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto que expida el Ayuntamiento, que sean trascendentales para el orden público o el interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de los que tengan carácter contributivo, serán sometidos a referéndum municipal derogatorio, total o parcial, siempre y cuando, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación lo solicite, ante el Instituto Electoral, en los municipios con población de hasta 50 mil habitantes, la ciudadanía que represente por lo menos el tres por ciento del Listado Nominal del municipio; en los municipios con más de 50 mil y hasta 100 mil habitantes, el dos por ciento del Listado Nominal; en los municipios con más de 100 mil y hasta 500 mil habitantes, el uno por ciento del Listado Nominal; y en los municipios con más de 500 mil habitantes, el punto cinco por ciento del Listado Nominal

(…)

(…)

(…)

No podrán presentarse iniciativas reglamentarias en el mismo sentido, dentro de un período de seis meses contados a partir de la fecha en que se publique la resolución derogatoria.

(…)

(…)

Artículo 84.- Los actos o disposiciones de carácter administrativo que impliquen la realización de obra pública o enajenación del patrimonio municipal, podrán ser sometidos previamente a la aprobación de la población municipal por medio del proceso de plebiscito, en los términos que establezca la ley de la materia, siempre y cuando sea solicitado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana por:

I. El Presidente Municipal o quien haga sus veces;

II. El ayuntamiento o, en su caso, el Concejo Municipal; o

III. En los municipios con población de hasta 50 mil habitantes, la ciudadanía que represente por lo menos el tres por ciento del Listado Nominal del municipio; en los municipios con más de 50 mil y hasta 100 mil habitantes, el dos por ciento del Listado Nominal; en los municipios con más de 100 mil y hasta 500 mil habitantes, el uno por ciento del Listado Nominal; y en los municipios con más de 500 mil habitantes, el punto cinco por ciento del Listado Nominal.

Las disposiciones sometidas al proceso de plebiscito, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al municipio y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto en contra.

**SEGUNDO. Se reforman los artículos 1,2 114, 115, 118, 134, 645, 646, 647, 648, y 652 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:**

**Artículo 1.**

1. Este Código es de orden público, de interés general y tiene por objeto reglamentar:

(...)

 IV. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de referéndum, plebiscito, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana, presupuesto participativo, ratificación de mandato, comparecencia pública, auditoría ciudadana, proyectos sociales y las asambleas ciudadanas.

(...)

**Artículo 2**º.

1. Para los efectos de este Código se entiende por:

(...)

III. Órganos desconcentrados del Instituto Electoral: Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, las mesas directivas de casilla del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el Consejo de Participación Ciudadana que se integrará por doce personas que serán electos cada cuatro años por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

(...)

**Artículo 114**.

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de referéndum, plebiscito, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana, presupuesto participativo, ratificación de mandato, comparecencia pública, auditoría ciudadana, proyectos sociales y las asambleas ciudadanas.

**Artículo 115**.

1. El Instituto Electoral tiene como objetivos:

(...)

 II. Preparar, organizar y vigilar los procesos de referéndum, plebiscito, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana, presupuesto participativo, ratificación de mandato, comparecencia pública, auditoría ciudadana, proyectos sociales y las asambleas ciudadanas;

 (...)

**Artículo 118**.

1. El Instituto Electoral se integra con:

(...)

III. Órganos técnicos, que son:

(...)

d) El Consejo de Participación Ciudadana.

**Artículo 134.**

(...)

XLII. Recibir la solicitud, dictaminar sobre su procedencia, encargarse de la organización e implementación de los procesos de referéndum, plebiscito, consulta ciudadana, presupuesto participativo, ratificación de mandato, comparecencia pública, auditoría ciudadana, proyectos sociales y las asambleas ciudadanas; y en su caso, declarar la validez de los mismos;

XLIII. Recibir la solicitud de proyecto de iniciativa ciudadana, dictaminar sobre su procedencia, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y, cuando proceda, remitir al Congreso del Estado la iniciativa popular de ley;

 (...)

**Artículo 645**.

1. Para dirimir las diferencias o conflictos que surjan con motivo de los procedimientos relativos a los procesos de referéndum, plebiscito, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana, presupuesto participativo, ratificación de mandato, comparecencia pública, auditoría ciudadana, proyectos sociales y las asambleas ciudadanas, son procedentes los medios de impugnación previstos en este Código.

**Artículo 646**.

1. La presentación de los medios de impugnación en los procesos de referéndum, plebiscito, consulta ciudadana, presupuesto participativo, ratificación de mandato, comparecencia pública, auditoría ciudadana, proyectos sociales y las asambleas ciudadanas corresponde a:

(...)

III. El representante común en los casos de interposición de una iniciativa ciudadana..

**Artículo 647**.

1. Ningún funcionario público podrá fungir como representante común de los promoventes de una iniciativa ciudadana.

**Artículo 648**.

1. Son impugnables a través del recurso de revisión los actos y resoluciones que dicten las instancias calificadoras o Municipales a que se refiere el Libro Noveno, con excepción de las relativas a los resultados y calificación de las elecciones.

**Artículo 652**.

1. Son impugnables a través del juicio de inconformidad:

 (...)

 II. La calificación del procedimiento de referéndum, plebiscito, consulta ciudadana, presupuesto participativo, ratificación de mandato, comparecencia pública, auditoría ciudadana, proyectos sociales y las asambleas ciudadanas, que realicen las autoridades electorales competentes; y

(...)

**TERCERO. Se derogan los artículos del 385 al 445 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:**

Libro Quinto

De la Participación Ciudadana

Título Primero

Disposiciones Generales

385. Derogado.

386. Derogado.

387. Derogado.

Título Segundo

Del Referéndum

Capítulo Primero

De la Solicitud

388. Derogado.

389. Derogado.

390. Derogado.

391. Derogado.

392. Derogado.

393. Derogado.

394. Derogado.

395. Derogado.

396. Derogado.

Capítulo Segundo

Del Trámite de la Solicitud y Resolución

397. Derogado.

398. Derogado.

400. Derogado.

401. Derogado.

Título Tercero

Plebiscito

Capítulo Primero

De la Solicitud

402. Derogado.

403. Derogado.

404. Derogado.

405. Derogado.

Capítulo Segundo

Del Trámite de la Solicitud y Resolución

406. Derogado.

407. Derogado.

408. Derogado.

409. Derogado.

410. Derogado.

Título Cuarto

Disposiciones Comunes del Referéndum y Plebiscito

Capítulo Primero

Preparación del Proceso

411. Derogado.

412. Derogado.

Capítulo Segundo

Instancias Calificadoras

413. Derogado.

Capítulo Tercero

Mesas Directivas de Casilla

414. Derogado.

415. Derogado.

416. Derogado.

Capítulo Cuarto

Inicio del Proceso

417. Derogado.

Capítulo Quinto

Documentación y Material Electoral

418. Derogado.

419. Derogado.

420. Derogado.

Capítulo Séptimo

Votación y Adopción de la Decisión

421. Derogado.

422. Derogado.

423. Derogado.

Capítulo Octavo

Calificación de los Resultados

424. Derogado.

425. Derogado.

426. Derogado.

Título Quinto

Iniciativa Popular

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

427. Derogado.

428. Derogado.

429. Derogado.

430. Derogado.

431. Derogado.

432. Derogado.

Capítulo Segundo

Materia de la Iniciativa Popular

433. Derogado.

434. Derogado.

435. Derogado.

436. Derogado.

437. Derogado.

Capítulo Tercero

Requisitos

438. Derogado.

439. Derogado.

Capítulo Cuarto

Trámite y Resolución

440. Derogado.

441. Derogado.

442. Derogado.

443. Derogado.

444. Derogado.

Título Quinto

Recursos

445. Derogado.

**TERCERO.- Se agrega el Libro Noveno “De la Participación Ciudadana Activa”, del Artículo 746 a 865 al Código Electoral y de Participación Ciudadana:**

LIBRO NOVENO

“de la Participación Ciudadana Activa”

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 746. La presentes disposiciones tienen por objeto reconocer el derecho de las personas que habitan el Estado de Jalisco para participar de manera directa en las decisiones públicas, así como reglamentar los instrumentos de participación ciudadana y sus procedimientos.

Artículo 747. Para efectos de esta libro, se estará a lo señalado en el artículo segundo fracción III de este código.

Artículo 748. En el Estado de Jalisco se reconoce a la participación ciudadana como un principio fundamental en la organización política y social, y se entiende como el derecho de las personas habitantes y ciudadanía del Estado para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno.

Artículo 749. Son instrumentos de participación ciudadana en el Estado de Jalisco:

 I. El plebiscito;

 II. El referéndum;

III. Consulta Ciudadana

 IV. Iniciativa Ciudadana;

V. El presupuesto participativo;

 VI. La ratificación de mandato;

VII La comparecencia pública;

 VIII La Auditoría Ciudadana.;

 IX. Los proyectos sociales; y

 X. Las asambleas ciudadanas.

Artículo 750. Los instrumentos de participación ciudadana mencionados en el artículo 749 deben ser promovidos por la ciudadanía jalisciense y por las personas que están facultadas por este Código para tal efecto, sin embargo deberá asegurarse en todo momento la participación de las mujeres en cada uno de estos, a efecto de garantizar la participación política y de toma de decisiones de las mujeres.

La participación política y de toma de decisión de las mujeres son ejes transversales de la participación ciudadana en el Estado.

Será atribución del Consejo Estatal de Participación Ciudadana desarrollar, implementar, difundir y organizar los instrumentos de participación ciudadana con una perspectiva de género que permita y promueva la participación de las mujeres y los ejes transversales señalados en el párrafo superior en dichos instrumentos.

Artículo 751. Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas de los instrumentos de participación ciudadana serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los términos de este código.

TITULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 752. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco contará con un Consejo Estatal de Participación Ciudadana, que será el órgano desconcentrado para auxiliar al Instituto en el desarrollo, implementación, difusión y organización de los instrumentos de participación ciudadana contemplados en esta ley.

Artículo 753. El Consejo de Participación Ciudadana se integrará por doce personas que serán electos cada cuatro años por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante una convocatoria pública, a través de un proceso de evaluación e insaculación. Sus cargos serán de carácter honorífico.

La integración del Consejo de Participación Ciudadana se debe realizar con paridad de género y procurando una composición regional representativa de todo el Estado de Jalisco.

Artículo 754. Para ser integrante del Consejo de Participación Ciudadana se debe cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II.- Contar con la inscripción en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

III.- Haber nacido en la entidad o tener su residencia en esta, cuando menos con dos años anteriores a la fecha de la designación;

IV.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años;

V.- No haber sido postulado a una candidatura de algún partido político a cargo de elección popular en los últimos cuatro años;

VI.- No haber sido Titular de alguna de las Secretarías de despacho del Ejecutivo, Jefe de Departamento Administrativo, Fiscal General, Diputado local, Presidente, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento;

VII.- No haber recibido condena por algún delito doloso; y

VIII.- Acreditar los conocimientos y experiencia en materia de participación ciudadana y electoral

Artículo 755. Las personas aspirantes al Consejo de Participación Ciudadana deberán realizar un examen en donde se cotejen sus conocimientos en materia de participación ciudadana y electoral. Para efectos de lo anterior, el Instituto Electoral convocará a instituciones académicas nacionales y locales para la evaluación y desarrollo y aplicación del examen.

Las personas aspirantes que obtengan una calificación superior a ochenta de cien puntos posibles, serán sometidas a un proceso de insaculación, de donde se obtendrán las doce personas que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana.

La insaculación se realizará atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 753 para garantizar la paridad de género en el Consejo.

Artículo 756. Son atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana, las siguientes:

I.- Coadyuvar en la organización y desarrollo de los procesos de participación ciudadana contemplados en esta ley;

II.- Comunicar y difundir las convocatorias y resultados de los procesos de participación ciudadana;

III.- Implementar un programa de capacitación ciudadana sobre los instrumentos de participación, sus características y alcances;

IV. Asesorar a la ciudadanía que lo solicite en materia de participación ciudadana; y

V.- Entablar vínculos institucionales con instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para la difusión y consolidación de los instrumentos de participación ciudadana.

Artículo 757. Para fortalecer el desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana descritos en esta ley, podrá constituirse, a convocatoria de los Ayuntamientos, en cada uno de los municipios del Estado, un Consejo Municipal de Participación Ciudadana, conformado preferentemente por personas de la sociedad civil organizada y de la academia.

Dichos Consejos municipales deberán de establecer convenios con el Instituto para la organización y realización de los mecanismos de participación ciudadana y apoyarse con el Consejo Estatal.

Las atribuciones de los Consejos Municipales, así como los requisitos de sus integrantes, se establecerán en los reglamentos que para tal efecto aprueben los Ayuntamientos, en apego a las disposiciones constitucionales y demás leyes aplicables.

Artículo 758. Para el desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana descritos en esta ley, podrán contemplarse medios digitales, ya sea para la firma de las solicitudes, o para la votación en los procesos de consulta, siempre y cuando resulte viable y así lo determine el Consejo General.

Artículo 759 Ninguno de los instrumentos podrá utilizarse para sancionar o revocar el reconocimiento o ampliación de derechos de minorías vulnerables,

TÍTULO TERCERO

DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Plebiscito

Artículo 760. El plebiscito es un instrumento de participación ciudadana directa, mediante el cual se somete a consideración de la ciudadanía, para su aprobación o rechazo, los actos o decisiones de gobierno, de manera previa a su ejecución.

Artículo 761. Pueden solicitar al Instituto Electoral que se convoque a plebiscito:

I. Para actos de aplicación estatal, treinta días antes o treinta días después de la realización del acto:

a) Las personas que representen al menos el 0.05 por ciento de la lista nominal de electores;

b) El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos una tercera parte de sus integrantes; o

c) El Gobernador del Estado.

II. Para actos de aplicación municipal, previamente a la realización del acto:

a) En los municipios con población de hasta 50 mil habitantes, el tres por ciento del Listado Nominal del municipio; en los municipios con más de 50 mil y hasta 100 mil habitantes, el dos por ciento del Listado Nominal; en los municipios con más de 100 mil y hasta 500 mil habitantes, el uno por ciento del Listado Nominal; y en los municipios con más de 500 mil habitantes, el punto cinco por ciento del Listado Nominal;

b) Los Ayuntamientos, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; o

c) Las personas titulares de las Presidencias Municipales.

Artículo 762. Toda solicitud de plebiscito, para ser admitida, deberá contener, por lo menos:

 I. El nombre de la autoridad que lo promueve, o en caso de ser promovido por la ciudadanía, el listado con los nombres, firmas y claves de elector de quienes lo solicitan, así como el nombre de una persona que funja como representante común y domicilio para recibir notificaciones;

 II. El acto de gobierno que se pretende someter a plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración que lo aplicarán en caso de ser aprobado; y

 III. La exposición de motivos y las razones por las cuales el acto se considera de importancia para el Estado y por las cuales debe someterse a plebiscito.

Artículo 763. El Consejo de Participación Ciudadana deberá analizar si la solicitud de plebiscito cumple con los requisitos y presentará un proyecto de dictamen en un plazo no mayor a 15 días naturales, al Consejo General del Instituto , quien decidirá en los 15 días posteriores con el voto de la mayoría de sus integrantes una de las siguientes opciones:

1. Admitirla en sus términos, dándole trámite para iniciar el proceso de plebiscito.

II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al solicitante para su validación; dándole trámite para iniciar el proceso de plebiscito; o

III. Rechazarla en caso de ser improcedente. Para lo cual, deberá fundamentar y motivar su resolución, y notificar al solicitante.

Artículo 764. El Consejo de Participación Ciudadana iniciará el proceso de plebiscito mediante convocatoria pública, que deberá expedir cuando menos 60 días naturales antes de la fecha de la realización de la consulta a la ciudadanía.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, y en al menos dos de los periódicos de mayor difusión en el Estado, y contendrá:

I. La fecha y horarios en que se realizará la jornada de consulta, así como los lugares en los que podrá votar la ciudadanía.

II. El acto que se somete a plebiscito y una descripción del mismo.

III. La autoridad de la que emana el acto que se somete a plebiscito.

IV. El nombre de la instancia que solicita el plebiscito.

V. Un resumen de la exposición de motivos de quien solicita el plebiscito.

VI. La pregunta o preguntas que la ciudadanía responderá en la jornada.

VII. El ámbito territorial de aplicación de la consulta.

VIII. El número de personas inscritos en la lista nominal que tienen derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que el resultado del plebiscito sea vinculatorio.

Artículo 765. En los procesos de plebiscito, sólo podrán participar la ciudadanía del Estado de Jalisco que se encuentre inscrita en la lista nominal de electores y que cuenten con credencial de elector vigente.

Artículo 766. El Consejo de Participación Ciudadana desarrollará los trabajos de organización e implementación del plebiscito, así como el cómputo de los resultados, y garantizará la más amplia difusión del mismo.

Artículo 767. El Consejo de Participación Ciudadana organizará al menos un debate en el que participen representantes del solicitante del plebiscito y de la autoridad de la que emana el acto o decisión, garantizando la más amplia difusión del mismo.

Artículo 768. El Consejo General del Instituto, validará los resultados en un plazo no mayor a siete días naturales después de celebrada la consulta, y declarará los efectos del plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria y en la presente ley. Los resultados y la declaración de los efectos del plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 769. Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio cuando una de las opciones sometidas a consulta haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos a un tercio del total de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente.

CAPÍTULO II

Referéndum

Artículo 770. El referéndum es un instrumento de participación ciudadana directa, mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo a la creación, modificación, abrogación o derogación de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y disposiciones de carácter general, con excepción de las de carácter contributivo y las leyes orgánicas de los poderes del Estado.

Artículo 771. Los resultados del referéndum tienen carácter vinculatorio, cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida.

Artículo 772. El Instituto con auxilio del Consejo realizará los trabajos de organización, desarrollo y vigilancia del referéndum, así como el cómputo de los resultados, y garantiza la difusión del mismo.

Artículo 773. El Consejo General valida los resultados en un plazo no mayor a siete días naturales después de celebrada la consulta.

Los resultados y la declaración de los efectos del referéndum, serán enviados al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, o en su caso al titular del Ayuntamiento que corresponda para que se publique en su gaceta municipal o en el medio oficial de publicación con el que cuente.

Artículo 774. Pueden solicitar al Instituto Electoral que se convoque a referéndum:

I. Las personas que representen por lo menos el 0.05 por ciento de la lista nominal de electores de la entidad, en contra de actos del Titular del Poder Ejecutivo del Estado que consistan en:

a) Decretos;

b) Reglamentos; y

c) Acuerdos de carácter general.

II. Las personas que representen por lo menos el 0.05 por ciento de la lista nominal de electores de la entidad, en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en:

a) Leyes; y

b) Decretos.

III. En los municipios con población de hasta 50 mil habitantes, la ciudadanía que represente por lo menos el tres por ciento del Listado Nominal del municipio; en los municipios con más de 50 mil y hasta 100 mil habitantes, el dos por ciento del Listado Nominal; en los municipios con más de 100 mil y hasta 500 mil habitantes, el uno por ciento del Listado Nominal; y en los municipios con más de 500 mil habitantes, el punto cinco por ciento del Listado Nominal, en contra de actos del Ayuntamiento en que residan, que consistan en:

a) Reglamentos; y

b) Demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto.

Artículo 775. La solicitud de referéndum, deberá ser presentada dentro de los treinta días posteriores a la publicación del acto.

Artículo 776. La solicitud de referéndum, para ser admitida debe contener por lo menos:

I. El listado con los nombres, firmas y claves de elector de los solicitantes;

II. Nombre de la persona que fungirá representante común;

III. Domicilio para recibir notificaciones;

IV. La indicación precisa de la ley, reglamento, decreto o disposición que se propone someter a referéndum, especificando si la materia de éste es la modificación, abrogación o derogación total o parcial;

V. Autoridad de la que emana el acto materia del referéndum; y

VI. La exposición de motivos y las razones por las cuales el acto, ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa o posterior a su entrada en vigor.

Artículo 778. Recibida la solicitud de referéndum, el Consejo verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establece el artículo anterior. A falta de algún requisito, se requerirá a la persona promovente previniendola para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.

Artículo 779. Una vez revisado el Consejo presentará un proyecto de dictamen en un plazo no mayor a 15 días naturales, al Consejo General, quien decidirá en los 15 días posteriores con el voto de la mayoría de sus integrantes una de las siguientes opciones:

I. Admitirla en sus términos, dándole trámite para iniciar el proceso de plebiscito;

II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al solicitante para su validación;

III. Rechazarla, en caso de ser improcedente fundando y motivando su resolución.

Artículo 780. La Presidencia del Instituto, a más tardar al cuarto día de la admisión, notificará a la autoridad de la que presuntamente emana el acto objeto de la solicitud de referéndum, acompañando una copia de dicha solicitud y del auto de admisión.

La notificación deberá contener:

I. La mención precisa y detallada de la decisión o acto de gobierno que se pretende someter a referéndum;

II. Autoridad o autoridades de las que emana el acto materia de referéndum; y

III. La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente.

La autoridad de la que emana el acto objeto de la solicitud de referéndum dispondrá de un plazo de cinco días naturales para manifestar lo que a su derecho corresponda y allegar los documentos que estime necesarios.

Artículo 781. El Instituto, con auxilio del Consejo debe realizar la consulta de referéndum dentro de los noventa días siguientes a la admisión del mismo.

El proceso de referéndum inicia mediante convocatoria pública que expedirá el Instituto cuando menos treinta días naturales antes de la fecha de la realización de la consulta a la ciudadanía.

Artículo 782. La convocatoria debe enviarse al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, o en su caso al titular del Ayuntamiento que corresponda para que se publique en su gaceta municipal o en el medio oficial de publicación con el que cuente, y contendrá:

I. La fecha y horarios en que debe realizarse la jornada de consulta, así como los lugares en donde puede participar la ciudadanía;

II. La indicación precisa de la disposición y el o los artículos, que se someten a referéndum;

III. El texto de la disposición que se propone derogar o abrogar, y en su caso, un resumen del mismo, así como el sitio de internet donde se puede consultar íntegramente;

IV. La autoridad de la que emana el acto que se somete a referéndum;

V. El nombre del promotor del referéndum;

VI. Un resumen de los argumentos de los solicitantes y de la autoridad;

VII. La pregunta o preguntas que la ciudadanía puede responder en la jornada de consulta;

VIII. El ámbito territorial de aplicación de la consulta;

IX. Consecuencias de los resultados de la consulta;

X. Lugar y fecha en la que se realizará un debate entre el solicitante del referéndum y la autoridad de la que emana el acto;

XI. El número de personas inscritas en la lista nominal de electores que tienen derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que el resultado del referéndum sea vinculatorio; y

XII. Las demás que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO III

Consulta Ciudadana

Artículo 783. La consulta ciudadana es el instrumento de participación ciudadana directa a través del cual se somete a consideración de las personas habitantes de una zona específica, las decisiones y actos de gobierno de impacto directo en demarcaciones territoriales específicas y en las que puede participar cualquier habitante de la misma mediante mecanismos de participación directa.

Artículo 784. La consulta ciudadana sólo podrán solicitarla las personas habitantes de demarcaciones territoriales específicas como colonias, conjunto de colonias, fraccionamientos, delegaciones municipales, pueblos o comunidades.

Para solicitar la consulta ciudadana al Consejo de Participación Ciudadana, deberán firmar la solicitud cuando menos el 0.5 % de las personas habitantes de una demarcación territorial específica.

Las consultas ciudadanas podrán realizarse sobre actos o decisiones de gobierno que tengan un impacto directo en la demarcación territorial, y se traten de acciones o medidas de autoridad materiales y objetivas, previo a su ejecución o hasta 30 días naturales posteriores al mismo.

Artículo 785. La solicitud de consulta, para ser admitida, debe contener por lo menos:

I. El listado de las personas habitantes o ciudadanía de la demarcación territorial que solicitan la consulta ciudadana, con su nombre, firma y documento que haga constar su residencia;

II. Señalamiento de una persona que fungirá como representante común y domicilio para recibir notificaciones;

III. La indicación precisa del acto o decisión gubernamental que se pretende someter a consulta;

IV. Las razones por las cuales el acto o decisión debe someterse a la consideración de los habitantes; y

V. La demarcación territorial específica en la que se pretende aplicar la consulta.

Artículo 786. Recibida la solicitud de consulta ciudadana, el Instituto verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establece el artículo anterior. A falta de algún requisito, se requerirá a la promovente previniendola para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.

Artículo 787. Si la solicitud de consulta ciudadana cumple con los requisitos o fue subsanada por la promovente en los términos previstos por el artículo anterior, deberá admitirse. En caso de declararla improcedente el Instituto deberá fundar y motivar su resolución y formular una respuesta detallada y específica al Comité promotor en una sesión pública.

Artículo 788. Una vez que se declara procedente la consulta ciudadana, ésta deberá realizarse a más tardar treinta días naturales posteriores a su aprobación. La convocatoria para la misma debe expedirse cuando menos diez días naturales antes de la consulta y deberá contener:

I. La fecha y horarios en que se realizará la jornada de consulta y el o los lugares en donde se podrá emitir el voto;

II. El acto o decisión de gobierno que se somete a consulta de los habitantes;

III. El mecanismo para realizar la consulta y el procedimiento y metodología a seguir;

IV. La demarcación territorial en la que se pretende aplicar la decisión o acto de gobierno; y

V. La pregunta o preguntas que se someterán a consideración de los habitantes.

Artículo 789. Los resultados de la consulta ciudadana deben ser computados por Instituto y difundidos en los mismos medios que para su convocatoria, notificando de los resultados a los solicitantes y a la autoridad correspondiente

Artículo 790. Cuando los resultados obtengan la mayoría de votos de los habitantes de la demarcación territorial, la consulta ciudadana deberán ser adoptada por la autoridad para la implementación de las acciones de gobierno.

Capítulo IV

Iniciativa Ciudadana

Artículo 791. Se entiende por iniciativa ciudadana la facultad que tiene la ciudadanía de presentar ante el órgano legislativo de la entidad, iniciativas de ley, para que sean estudiadas, analizadas y dictaminadas de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Los ayuntamientos pueden establecer la iniciativa ciudadana en sus respectivos ordenamientos municipales, a fin de que los habitantes del municipio puedan presentar ante el Ayuntamiento, proyectos de ordenamientos municipales, reforma, adición o derogación de los mismos.

Artículo 792. Toda iniciativa ciudadana que sea desechada, sólo se podrá volver a presentar una vez transcurridos seis meses contados a partir de la fecha en que fue rechazada a través del acuerdo legislativo respectivo.

Artículo 793. Para el estudio, análisis y dictaminación de una iniciativa ciudadana se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Artículo 794. Toda iniciativa ciudadana que se presente deberá ir acompañada de su exposición de motivos, cumpliendo con los requisitos que para las iniciativas establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco.

Artículo 795. Una vez presentada la iniciativa ciudadana, las personas promoventes no tendrán la atribución de retirarla de su estudio.

Artículo 796. Para lo no establecido en el presente título se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Artículo 797. Es materia de iniciativa ciudadana la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, quedando excluidas:

I. Las materias fiscal, hacendaria, presupuestal y económica;

II. Las leyes orgánicas de los poderes del estado y organismos públicos autónomos; y

III. Las leyes de creación de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 798. Para que proceda la iniciativa ciudadana deberá estar apoyada cuando menos por el cero punto dos por ciento de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del Estado.

Artículo 799. La solicitud de iniciativa ciudadana que formule la ciudadanía deberá presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto, las que deben contener:

I. Nombre del representante común de las personas promoventes;

II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;

III. Domicilio legal para recibir notificaciones;

IV. Exposición de motivos de la iniciativa y propuesta de articulado del ordenamiento legal correspondiente; y

V. Los siguientes datos en orden de columnas:

a) Nombre completo de las personas solicitantes;

b) Número de folio de la credencial para votar de las personas solicitantes;

c) Clave de elector de las personas solicitantes;

d) Sección electoral a la que pertenecen las personas solicitantes; y

e) Firma de cada persona electora solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

En caso de que no exista forma oficial, se deberá presentar mediante escrito que reúna los requisitos que establece este artículo.

Ningún servidor público podrá fungir como representante común.

Artículo 800. Recibida la solicitud de iniciativa, el Consejo verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establece el artículo anterior. A falta de algún requisito, se requerirá a la promovente previniendola para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.

Artículo 801 .El Consejo de Participación Ciudadana deberá analizar si la solicitud de iniciativa cumple con los requisitos y presentará un proyecto de dictamen en un plazo no mayor a 15 días naturales, al Consejo General del Instituto, quien decidirá en los 15 días posteriores con el voto de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 802. Si la propuesta de reforma o proyecto de ley o Código, es materia de iniciativa ciudadana. Se deberá ordenar el envío al Congreso del Estado de la solicitud de iniciativa ciudadana, la propuesta de reforma o proyecto de ley o decreto, así como la exposición de motivos.

Artículo 803. En toda propuesta de iniciativa popular deberán observarse las reglas de interés general y no deberá afectarse el orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella, de ser así se desechará de plano.

Artículo 804. Una vez recibida la iniciativa ciudadana, el Pleno del Congreso del Estado la turnará a la Comisión que corresponda de acuerdo con la materia de que se trate.

 La Presidencia de la comisión correspondiente podrá invitar al representante común para que exponga los argumentos jurídicos, sociales y demás puntos relevantes el día en que se discuta el dictamen relativo a la iniciativa ciudadana cuya representación detenta.

Artículo 805. El ejercicio de la iniciativa ciudadana no supone que el Congreso del Estado deba aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento legislativo establecido en la ley.

La presentación de una iniciativa ciudadana no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.

CAPÍTULO V

Presupuesto Participativo

Artículo 806. El presupuesto participativo es un instrumento de gestión y participación ciudadana directa, a través del cual la ciudadanía decide sobre el destino de un porcentaje de los recursos públicos.

Artículo 807. El presupuesto participativo tendrá por objeto:

I. Propiciar una distribución democrática de los recursos públicos de que disponen los gobiernos Estatal y Municipales, mediante un mecanismo público, objetivo, transparente y auditable, que posibilita intervenir en la resolución de los problemas prioritarios de la ciudadanía;

II. Efectuar obras prioritarias para la recuperación del espacio público, el mejoramiento y rehabilitación de calles, la rehabilitación o creación de áreas verdes, el mejoramiento o construcción de infraestructura cultural, deportiva y recreativa, así como acciones de desarrollo sustentable, fortalecimiento de la seguridad pública y la cultura, recreación y deporte; desarrollo social, medio ambiente, juventud, participación ciudadana.

II. Efectuar obras prioritarias para la recuperación del espacio público, el mejoramiento y rehabilitación de calles, la rehabilitación o creación de áreas verdes, el mejoramiento o construcción de infraestructura cultural, deportiva y recreativa, así como acciones de desarrollo sustentable, fortalecimiento de la seguridad pública y la cultura;

III. Generar un proceso de democracia directa, voluntaria y universal, que contribuya a fortalecer espacios comunitarios de reflexión, análisis, revisión y solución a los problemas prioritarios, construyendo una ciudadanía consciente y participativa; y

IV. Establecer un vínculo corresponsable entre el gobierno y personas gobernadas que permita generar procesos de ciudadanía de análisis, programación, vigilancia y control de los recursos públicos.

Artículo 808. El Gobierno del Estado proyectará anualmente en el Presupuesto de Egresos, una partida correspondiente al Presupuesto Participativo, equivalente al quince por ciento del presupuesto total destinado a inversión pública, en los términos de la legislación en la materia.

El Gobierno del Estado procurará que los proyectos favorezcan equitativamente a las distintas regiones que propone el Estado.

Los municipios pueden decidir si adoptan la figura de presupuesto participativo en cada ejercicio fiscal, aplicando en lo conducente las reglas del presente capítulo, o bien las reglas que determine el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 809. Para la celebración de la consulta de presupuesto participativo, el Gobierno del Estado propondrá las obras que se someterán a consulta. Pudiendo escuchar las propuestas de la ciudadanía.

El Instituto Electoral es la autoridad facultada para emitir la convocatoria, organizar, desarrollar y vigilar el proceso de consulta, así como computar los resultados, para lo cual se auxiliará del Consejo.

Para efectos de lo anterior, el Instituto debe convocar durante los meses de enero y febrero de cada año a la ciudadanía para participar en la consulta de Presupuesto Participativo, para que éstos puedan definir las obras y proyectos en que se aplicarán los recursos.

Artículo 810. El Instituto, treinta días antes de realizarse la consulta, enviará la convocatoria al titular del Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”. La convocatoria debe contener:

I. Las fechas, lugares y horarios en que se realizará la consulta de presupuesto participativo;

II. Las obras que se someterán a consideración de la ciudadanía; y

III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de las obras ganadoras.

Artículo 811. El Gobierno del Estado está obligado a contemplar y ejecutar las obras que resulten ganadoras en la consulta de Presupuesto Participativo.

CAPÍTULO VI

Ratificación de mandato

Artículo 812. La ratificación de mandato es un instrumento de participación ciudadana directa y un mecanismo de rendición de cuentas, mediante el cual la ciudadanía tiene el derecho de evaluar el desempeño del Gobernador del Estado, los Diputados, Presidentes Municipales y Regidores.

Artículo 813. Para solicitar que un funcionario de los señalados en el artículo anterior se someta a la ratificación de mandato se requiere:

I. Para el caso de la Gubernatura del Estado y las Diputaciones locales, el 0.03 por ciento de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores del Estado;

II. Para el caso de Presidencias Municipales y Regidurías:

a) En los municipios con población de hasta 50 mil habitantes, el tres por ciento del Listado Nominal del municipio;

b) En los municipios con más de 50 mil y hasta 100 mil habitantes, el dos por ciento del Listado Nominal;

c) En los municipios con más de 100 mil y hasta 500 mil habitantes, el uno por ciento del Listado Nominal; y

d) En los municipios con más de 500 mil habitantes, el punto cinco por ciento del Listado Nominal.

Artículo 814. Toda solicitud de ratificación de mandato, para ser admitida, deberá presentarse a la mitad del periodo constitucional para el que fue electo el funcionario de que se trate, sin exceder los cuatro meses posteriores, y deberá contener, por lo menos:

I. El listado con los nombres, firmas y claves de elector de las personas solicitantes;

II. Nombre de la persona que fungirá como representante común;

III. Domicilio para recibir notificaciones; y

IV. El nombre y cargo de la persona integrante del funcionariado que se propone someter al proceso de ratificación de mandato.

Artículo 815. Recibida la solicitud de ratificación de mandato, el Consejo verificará dentro de los quince días siguientes, que cumpla con los requisitos que establecen los artículos anteriores.

A falta de algún requisito, se requerirá a la promovente previniendola para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.

Artículo 816. Si la solicitud cumple con los requisitos o fue subsanada por el promovente, el Consejo de Participación Ciudadana presentará un proyecto de dictamen en un plazo no mayor a 15 días naturales, al Consejo General del Instituto, quien decidirá en los 15 días posteriores con el voto de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 817. La Presidencia del Instituto Electoral, a más tardar al cuarto día de la admisión, notificará al funcionario sujeto a ratificación de mandato, acompañando una copia de dicha solicitud y del auto de admisión.

Artículo 818. El Instituto Electoral debe realizar la consulta de ratificación de mandato dentro de los 90 días siguientes a la admisión de la misma.

El proceso inicia mediante convocatoria pública que expedida el Instituto Electoral cuando menos treinta días naturales antes de la fecha de la realización de la consulta a la ciudadanía.

La convocatoria debe enviarse al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, o en su caso al titular del Ayuntamiento que corresponda para que se publique en su gaceta municipal o en el medio oficial de publicación con el que cuente, y contendrá:

I. La fecha y horarios en que se realizará la jornada de consulta, así como los lugares en donde puede participar la ciudadanía;

II. El nombre y cargo de la persona integrante del funcionariado sujeta a ratificación de mandato; y

III. La opción de si ratifica o no la gestión del funcionario público.

Artículo 819. El Instituto, con auxilio del Consejo, realiza los trabajos de organización, desarrollo y vigilancia de la consulta de ratificación de mandato, así como el cómputo de los resultados y garantiza la difusión del mismo.

Artículo 820. El Instituto Electoral valida los resultados en un plazo no mayor a siete días naturales después de celebrada la consulta y debe enviarlos al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, o en su caso al titular del Ayuntamiento que corresponda para que se publique en su gaceta municipal o en el medio oficial de publicación con el que cuente.

Artículo 821. En un mismo período constitucional no se podrán realizar dos consultas de ratificación de mandato a un mismo gobernante.

CAPÍTULO VII

Comparecencia Pública

Artículo 822. La comparecencia pública es una figura de democracia deliberativa en donde las personas habitantes dialogan y debaten con las personas del funcionariado del Gobierno del Estado para solicitarles la rendición de cuentas, pedir información, proponer acciones, cuestionar y solicitar la realización de determinados actos o la adopción de acuerdos.

Artículo 823. Los temas sobre los cuales pueden realizarse las comparecencias públicas son los siguientes:

I. Solicitar y recibir información respecto a la actuación del Gobierno;

II. Solicitar la rendición de cuentas sobre determinados actos de gobierno;

III. Proponer a los titulares de las dependencias la adopción de medidas o la realización de determinados actos;

IV. Informar a los funcionarios públicos de sucesos relevantes que sean de su competencia o sean de interés social;

V. Analizar el cumplimiento de los programas, planes y políticas públicas; y

VI. Evaluar el desempeño de la administración pública;

Artículo 824. Podrán ser citados a comparecencias públicas las siguientes personas integrantes del servicio público:

I. La persona titular de la Gubernatura del Estado.

II.Las personas titulares de las Secretarías del Gobierno del Estado, de la Fiscalía General del Gobierno del Estado, y de los organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado.

III. Las personas que ocupen una Diputación en el Congreso del Estado.

IV. Las personas titulares de las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos.

V. Las personas que ocupen la Presidencia del Consejo y las que funjan como Consejeras Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

VII. Las personas titulares de la Presidencia del Consejo y las Consejeras Ciudadanas del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 825. La comparecencia pública se celebrará de las siguientes formas:

I. Oficiosamente: El Consejo de Participación Ciudadana convocará al menos dos veces por año, a los habitantes del Estado a la celebración de la comparecencia pública en la que estarán presentes funcionarios del Gobierno del Estado, quienes escucharán a los habitantes, y en donde informarán y rendirán cuentas sobre los actos de gobierno. Estas comparecencias se celebrarán una en el mes de junio y otra en el mes de noviembre de cada año;

II. A solicitud de la ciudadanía: Podrán solicitar la celebración de una comparecencia pública extraordinaria al menos el 0.1 % de la ciudadanía del Estado inscrita en la lista nominal de electores, mediante un escrito en donde precisen el tema a tratar y los funcionarios que solicitan asistan. La petición se formulará ante el Instituto, que deberá contestar por escrito a los interesados dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación;

III. De resultar procedente la solicitud de comparecencia pública extraordinaria, el Consejo de Instituto publicará una convocatoria en la que señale el día, hora y lugar para la realización de la comparecencia, especificando el nombre y cargo de los funcionarios convocados;

IV. Cuando la ciudadanía solicite una comparecencia pública, se deberá anexar a la solicitud un listado que contenga nombre, firma y clave de la credencial de elector de los solicitantes;

Artículo 826. La comparecencia pública se llevará a cabo en forma verbal, en un solo acto y podrán asistir:

I. Las personas integrantes del funcionariado en cuestión;

II. Las personas solicitantes;

III. Cualquier persona habitante del Estado de Jalisco interesada; y

IV. Dos personas representantes del Consejo de Participación Ciudadana, quienes fungirán, una como moderadora durante la comparecencia, y otra como secretario para levantar el acta de acuerdos correspondiente.

Artículo 827. Para el desahogo de la comparecencia pública, se podrán registrar como máximo 10 personas como representantes de la ciudadanía, quienes participarán como voceras para establecer la postura de la ciudadanía.

La comparecencia pública se realizará a manera de diálogo, de manera libre y respetuosa, y será conducida por una persona moderadora designada por el Consejo de Participación Ciudadana.

Artículo 828. El Consejo de Participación Ciudadana deberá levantar un acta de la comparecencia, en la que se asentarán los puntos tratados, los acuerdos tomados y las dependencias que, en su caso, deberán darle seguimiento a los resolutivos. Se designarán a las personas del servicio público responsables de la ejecución de las acciones aprobadas, de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 829. El Instituto deberá publicar los acuerdos tomados en la comparecencia pública en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”. Así mismo, el Instituto podrá convocar, de ser necesario, a subsecuentes reuniones entre las autoridades y las personas solicitantes de la comparecencia pública para darle seguimiento a los acuerdos.

Artículo 830. El Consejo será el encargado de la organización y la difusión de las comparecencias públicas, garantizando que la población esté informada de la convocatoria y de los acuerdos tomados en ella.

El Sistema Jalisciense de Radio y Televisión del Estado de Jalisco deberá transmitir todas las comparecencias públicas que se realicen en sus canales oficiales.

CAPÍTULO VIII

Auditoría Ciudadana

Artículo 831. La Auditoría Ciudadana es un instrumento de participación y corresponsabilidad ciudadana, mediante el cual la ciudadanía, voluntaria e individualmente, asume el compromiso de vigilar, observar, evaluar y fiscalizar el desempeño de los programas de gobierno, las políticas públicas y el ejercicio del gasto público.

Artículo 832. El Consejo de Participación Ciudadana convocará a las instituciones académicas y a las universidades del estado para diseñar, acoger e implementar el programa de Auditoría Ciudadana. Del mismo modo, se emitirá una convocatoria pública para que la ciudadanía participe en la Auditoría Ciudadana.

Artículo 833. Las instituciones académicas que integren la Auditoría Ciudadana organizarán los trabajos de observación y vigilancia, designando a auditores acreditados por el Instituto para la vigilancia y evaluación de las distintas entidades de la Administración Pública del Estado de Jalisco. Las personas que funjan como auditores ciudadanos podrán ser estudiantes, académicos o ciudadanía que hayan respondido a la convocatoria pública.

El Consejo de Participación Ciudadana deberá implementar un programa de capacitación permanente para la ciudadanía que manifieste su voluntad de participar en las auditorías.

Artículo 834. Corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y a la ciudadanía vigilar, supervisar y analizar las actividades, programas y políticas desempeñadas por las entidades públicas. Para ello, podrán solicitar a las dependencias correspondientes toda la información que considere necesaria para la evaluación y vigilancia.

El Consejo de Participación Ciudadana deberá realizar un informe anual de las Auditorías Ciudadanas realizadas, sus actividades, y deberá ser publicado de manera íntegra en el sitio de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO IX

Proyectos Sociales

Artículo 835. Los proyectos sociales son un instrumento mediante el cual la ciudadanía puede presentar propuestas específicas a las autoridades estatales y municipales, ya sea sobre proyectos de inversión, programas sociales, obras públicas, o sobre cualquier otro acto de gobierno.

Artículo 836. Podrán proponer a las autoridades respectivas la adopción de un proyecto social, cuando menos cien personas acreditadas como habitantes del lugar en donde se pretenda llevar a cabo el proyecto en cuestión.

Artículo 837. Toda solicitud de proyecto social deberá dirigirse al Instituto, para que éste lo haga llegar a la autoridad competente y le dé el seguimiento procesal correspondiente. Para ser admitidas, las solicitudes deberán contener:

1. El listado de los nombres y firmas de las personas habitantes y promotoras del proyecto social, así como los documentos que acrediten su residencia.

2. Escrito de presentación del proyecto social dirigido a la autoridad competente, en donde se describan los alcances, objetivos y características del proyecto.

3. Exposición de motivos que señale las razones y fundamentos del proyecto.

El Instituto deberá notificar a la autoridad competente de la presentación del proyecto social en un plazo no mayor a cinco días naturales.

Artículo 838. La autoridad competente que reciba una solicitud de proyecto social tiene las siguientes obligaciones:

I. Conocer, atender y resolver lo conducente, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del proyecto social, y notificarlo a las solicitantes;

II.Conceder una audiencia pública a los representantes del proyecto social, para tratar la petición del proyecto. Lo anterior deberá realizarse antes de la resolución por parte de la autoridad;

III.A la o las audiencias que se celebren para discutir el proyecto social, deberán asistir los representantes del proyecto social o de lo contrario, se desechará de plano el proyecto presentado; y

IV.Resolver por escrito, fundada y motivadamente, la aceptación total o parcial, o el rechazo del proyecto social solicitado, y notificar la respuesta al Comité promotor y al Consejo de Participación Ciudadana.

En caso de que resulte improcedente el proyecto social, deberá informar a las personas solicitantes de los medios de defensa a los que pueden acceder para impugnar la resolución.

CAPÍTULO X

Asambleas ciudadanas

Artículo 839. Las asambleas ciudadanas son un instrumento de participación ciudadana, en donde los habitantes construyen un espacio para la opinión sobre temas de orden general o asuntos de carácter local o de impacto en la comunidad.

Artículo 840. Las asambleas ciudadanas podrán organizarlas:

Las personas habitantes del Estado de Jalisco.

Las personas habitantes de una o varias demarcaciones territoriales.

Las personas habitantes organizadas en alguna actividad económica, profesional, social, cultural o comunal.

Artículo 841. Las personas habitantes que deseen llevar a cabo las asambleas ciudadanas, darán aviso al Consejo de Participación Ciudadana del tema, del lugar y de la fecha en que se llevarán a cabo.

El Instituto a través del Consejo será responsable de la difusión de las asambleas ciudadanas y de recoger, sistematizar y publicar los resultados obtenidos en las mismas.

Para efectos de lo anterior, el Consejo de Participación Ciudadana deberá nombrar a dos secretarios para el seguimiento y elaboración de las actas correspondientes de las asambleas ciudadanas.

Artículo 842. Es responsabilidad del Consejo de Participación Ciudadana hacer llegar los resultados de las asambleas ciudadanas a las autoridades competentes, así como darle seguimiento a su cumplimiento y aplicación.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO Y DESARROLLO DEL PLEBISCITO, REFERÉNDUM, CONSULTA CIUDADANA, RATIFICACIÓN DE MANDATO Y PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 843. El plebiscito, referéndum, consulta ciudadana, ratificación de mandato y, en lo que fuere procedente el presupuesto participativo, una vez admitidos, se regirán por las siguientes etapas:

I. Publicación de la convocatoria;

II. Delimitación de la circunscripción territorial donde se aplicará el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen;

III. Integración y ubicación de las mesas directivas de casilla;

IV. Registro de personas observadoras ciudadanas;

V. Elaboración y entrega de la documentación y material para la consulta;

VI. Jornada de consulta;

VII. Escrutinio, cómputo y calificación de la consulta; y

VIII. Publicación de los resultados.

Artículo 844. Preferentemente el desarrollo de las consultas en los procesos de participación ciudadana se llevará a cabo con el uso de la urna electrónica. En caso de no ser posible lo anterior, se estará a lo dispuesto en este título.

CAPÍTULO II

Integración y Ubicación de las Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 845. El Instituto Electoral, de conformidad con las necesidades particulares y específicas del proceso, decidirá el número y ubicación de las casillas, debiendo instalar cuando menos una por cada tres secciones electorales.

Artículo 846. Las mesas directivas de casilla son órganos formados por personas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente. Las personas integrantes del funcionariado de dichas mesas deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, debiendo garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 847. Las mesas directivas de casilla, para los procesos de consulta señalados en esta ley se conformarán con los siguientes cargos personales:

I. Una presidencia;

II. Una secretaría; y

III. Dos personas escrutadoras.

Artículo 848. Para la designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, en primer término se nombra a la personas que fungieron como funcionarias de casilla en las últimas elecciones ordinarias y en caso de no ser localizada, serán llamadas las personas que fungieron como sus suplentes.

En caso de que no se complete el número de personas para el funcionariado de casilla se estará a lo que acuerde el Instituto.

Artículo 849. Las personas integrantes de las mesas directivas de casilla deben recibir capacitación por parte del Instituto a través del Consejo, para el adecuado desempeño de sus atribuciones.

CAPÍTULO III

Registro de Personas Observadoras Ciudadanas.

Artículo 850. Para los procesos de consulta de plebiscito, referéndum, ratificación de mandato y presupuesto participativo, podrán registrarse personas observadoras ciudadanas ante el Instituto Electoral.

Una vez publicada la convocatoria respectiva para el proceso de consulta, el Instituto Electoral debe emitir a más tardar cinco días naturales después, una convocatoria pública para el registro e inscripción de las personas observadoras ciudadanas, mismo que concluirá diez días antes del día de la jornada de consulta.

El Instituto Electoral debe otorgar una acreditación a las personas observadoras ciudadanas registradas para que puedan cumplir con sus labores.

Artículo 851. Las personas observadoras ciudadanas tienen los siguientes derechos:

I. Conocer y vigilar todas las etapas del proceso de consulta;

II. Solicitar al Instituto Electoral cualquier información relativa al proceso de consulta de que se trate;

III. Durante el día de la jornada, vigilar y observar el desarrollo de las actividades en las mesas directivas de casilla, sin obstaculizar la votación o el trabajo de los funcionarios de casilla;

IV. Acudir y permanecer en cualquier casilla instalada el día de la jornada de consulta;

V. Vigilar y observar el proceso de escrutinio y cómputo de los votos; y

VI. Votar en la consulta de que se trate, siempre y cuando estén adscritos a la circunscripción territorial involucrada en la consulta, y estén debidamente acreditados.

CAPÍTULO IV

Elaboración y Entrega de la Documentación y Material para la Consulta

Artículo 852. Para la emisión del voto en las consultas, se deben imprimir las boletas conforme al modelo que apruebe el Instituto Electoral, debiendo contener, cuando menos:

I. Tratándose de plebiscito:

a) El acto que se somete a consulta;

b) La pregunta o preguntas que se formularán a la ciudadanía;

c) Dispositivos de control; y

d) Un talón desprendible con folio.

II. Tratándose de referéndum:

a) El ordenamiento y el o los artículos, que se someten a referéndum;

b) La pregunta o preguntas que se formularán a la ciudadanía;

c) Dispositivos de control; y

d) Un talón desprendible con folio.

III. Tratándose de ratificación de mandato:

a) El nombre de la o las personas del funcionariado que se someten a consulta;

b) La pregunta o preguntas que se formularán a la ciudadanía;

c) Dispositivos de control; y

d) Un talón desprendible con folio; y

IV. Tratándose de presupuesto participativo:

a) Las obras que se someterán a consideración;

b) Dispositivos de control; y

c) Un talón desprendible con folio.

Artículo 853. El Instituto, con auxilio del Consejo debe entregar a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la jornada de consulta, y contra el recibo detallado correspondiente, los siguientes documentos:

I. Las listas nominales de electores correspondientes a las secciones del área territorial en que se ubique la casilla;

II. La relación de personas observadoras ciudadanas acreditadas;

III. Las boletas para la consulta, en número igual al de los electores que figuren en las listas nominales de electores con fotografía para cada casilla. Adicionalmente, la cantidad de boletas necesarias para que puedan votar en cada casilla los funcionarios de la mesa directiva de casilla y las personas observadoras ciudadanas;

IV. Las urnas para recibir la votación;

V. El líquido indeleble;

VI. Los documentos, actas, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios; y

VII. Las mamparas o instrumentos adecuados que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

CAPÍTULO V

Jornada de Consulta

Artículo 854. Las jornadas de consulta para los procesos de plebiscito, referéndum y ratificación de mandato se deben llevar a cabo en día domingo, en la fecha que determine el Instituto Electoral, de acuerdo a los plazos establecidos en la presente ley, e iniciará con la instalación de todas las casillas a las 8:00 horas, mismas que deben cerrar a las 18:00 horas.

Las casillas sólo podrán cerrarse anticipadamente, si se hubiera recibido el voto del total de la ciudadanía con derecho a votar en ella, quedando lo anterior asentado en el acta.

Las jornadas de consulta deberán desarrollarse bajo los mismos lineamientos que una jornada electoral ordinaria, en los términos de los ordenamientos electorales aplicables en el Estado de Jalisco.

Artículo 855. Las jornadas de consulta de Presupuesto Participativo se llevarán a cabo durante los meses de enero y febrero de cada año, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Código.

CAPÍTULO VI

Escrutinio, Cómputo y Calificación de la Consulta

Artículo 856. Una vez cerrada la votación, las personas integrantes de la mesa directiva, en presencia de las personas observadoras ciudadanas, deben proceder al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 857. Se debe levantar un acta de escrutinio y cómputo para cada casilla de votación. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos válidos emitidos, y el sentido de los mismos;

II. El número total de boletas entregadas a los funcionarios de casilla antes del desarrollo de la votación;

III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

IV. El número de votos nulos; y

V. El número de funcionarios de casilla y observadores que votaron en la casilla.

Artículo 858. Al finalizar la jornada, el material se debe integrar en un paquete y, por fuera del mismo, deberá adherirse un sobre que contenga un ejemplar del acta en donde se especifiquen los resultados del escrutinio y cómputo de la consulta, para su entrega al Instituto Electoral.

Las presidencias de las mesas directivas de casilla, deberán fijar en el exterior del lugar donde se instaló la casilla, un aviso con los resultados de la votación, mismos que se deberán firmar por parte la Presidencia y la Secretaría de la casilla, así como por las personas observadoras que así deseen hacerlo.

Artículo 859. El Consejo General debe celebrar una sesión especial un día después de la jornada de consulta respectiva, a efecto de realizar el cómputo de la votación, en donde:

I. Revisará las actas;

II. Realizará el cómputo general de la votación;

III. Levantará el acta haciendo constar el resultado de dicho cómputo; y

IV. Calificará la validez de dichos resultados.

Artículo 860. La calificación del proceso de consulta de plebiscito, referéndum, ratificación de mandato y presupuesto participativo, lo debe realizar el Consejo General, remitiendo los resultados al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, o en su caso, al ayuntamiento para su publicación en la gaceta municipal o el medio oficial de comunicación de que disponga.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PROHIBICIONES Y LAS SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 861. Los partidos políticos no podrán participar en los procedimientos de participación ciudadana ni financiar su difusión, promoción o cualquier actividad de la ciudadanía solicitante.

El Consejo del Instituto Electoral sancionará a los partidos políticos por la violación a lo dispuesto en el artículo anterior con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo vigente.

Artículo 862. Las personas del servicio público que no acaten las decisiones emanadas de los procedimientos de participación ciudadana vinculatorios, serán sancionados con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones que se deriven por responsabilidades políticas o administrativas.

Artículo 863. Las personas integrantes del funcionariado público que sean citadas y que no asistan a las comparecencias públicas, conforme a lo establecido en la presente ley, serán sancionadas con multa de mil a dos mil días de salario mínimo vigente.

Artículo 864. Las personas integrantes al funcionariado del Instituto Electoral que incumplan con las disposiciones de la presente ley, serán sancionados con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente.

TÍTULO SEXTO

DE LOS RECURSOS

Capítulo Único

Artículo 865. Las personas solicitantes por conducto de su representante, y los poderes públicos que participen en los procesos de referéndum y plebiscito, podrán impugnar las resoluciones pronunciadas por el Instituto, así como los resultados, a través de los recursos disponibles en el presente código.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. El Instituto Electoral deberá expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes en un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. Los ayuntamientos deberán expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes en el término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Atentamente,**

**Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco**

**Guadalajara, Jalisco a los 03 de diciembre del 2015.**

**DIP. JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR**

PRESIDENTE

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. HÉCTOR ALEJANDRO HERMOSILLO GONZÁLEZ** VOCAL  | **DIP. MARIO HUGO CASTELLANOS IBARRA**VOCAL  |
| **DIP. AUGUSTO VALENCIA LÓPEZ**VOCAL  | **DIP. ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ**VOCAL  |
| **DIP. MARÍA DEL REFUGIO RUÍZ MORENO**VOCAL  | **DIP. CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ** VOCAL  |
|   |   |

|  |  |
| --- | --- |
|   |   |